



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG: 64619 - 21.10.2010
R539-10 - Clasif.

RESOLUCIÓN N° 511

Reclamo N° 210, de 20.02.2009, Aduana Metropolitana.

D.I. N° 2070057051-8, de 25.11.2008.

Cargo N° 2069, de 16.12.2008.

Resolución de primera instancia N° 56, de 04.03.2010.

Fecha de notificación: 18.03.2010.

Valparaíso, 03 MAYO 2013

Vistos:

Estos antecedentes: Oficio Ordinario N° 1032, de 18.10.2010, de la Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitana.

Considerando:

Que, se impugna el Cargo N° 2069, de 16.12.2008, formulado por derechos y diferencia de IVA dejados de percibir en Declaración de Importación N° 2070057051-8, de 25.11.2008, al constatarse que no se da cumplimiento a la expedición directa al no acreditar el transporte entre China y Hong Kong mediante guía aérea o carta de porte. La guía aérea establece el embarque desde Hong Kong a Santiago. Además, la fecha de embarque de la guía aérea no es coincidente con la fecha de embarque indicada en timbre del certificado de origen.

Que, el Agente de Aduanas argumenta que por error involuntario no se incluyó en la carpeta del aforo documental la acreditación del transporte entre China y Hong, acompañándose dicho documento al reclamo. Respecto de la diferencia en las fechas señala que se debe a que la fecha que indica el certificado corresponde a la salida real de las mercancías de China y no al embarque desde Hong Kong. Esto se acredita con la guía aérea que acompañó para respaldar el trayecto China Hong Kong.

Que, en la sentencia de primera instancia se resolvió confirmar el Cargo y la denuncia en consideración a que la guía aérea N° 0029546, de 03.11.2009 no forma parte de los documentos que sirvieron de base para la confección de la D.I. y la Guía Aérea N° 081-37055373 no acredita la ruta completa desde la República Popular China a Chile.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2251031

Que, el recurrente no interpuso apelación.

Que, entre los documentos de base del reclamo se tienen los siguientes antecedentes:

- Guía Aérea N° 081-3705 5373, expedida el 06.11.2008, a fs. 4, por el transporte de 10 bultos con peso de 207 KB conteniendo materias primas farmacéuticas consignadas a la Laboratorio Drag Pharma Chile Invetec. Este documento fue extendido en el aeropuerto de salida, Hong Kong. En el recuadro "Handling Information", se consigna la siguiente ruta: FROM HGH TO SANTIAGO VIA HKG MAWB 128-00152725 (Desde Hangzhou, China a Santiago de Chile vía Hong Kong, Guía MAWB 128-00152725).
- Guía Aérea Madre N° 128-00152725, expedida el 03.11.2008, a fs. 5, por el transporte de 10 bultos con 206 KB conteniendo materias farmacéuticas consignadas a Laboratorio Drag Pharma Chile Invetec. Este documento fue emitido en Hangzhou, China y ampara el transporte de las mercancías desde esa localidad China, hasta Hong Kong. En este documento se señala el puerto de embarque Hangzhou, China y el número de vuelo U0209.
- Certificado de Origen N° F08110B015710063, emitido por la autoridad competente con fecha 06.11.2008. En consideración a que existe triangulación comercial, en el recuadro 6 se señala el nombre del exportador chino y en el recuadro 13, el valor facturado y el número y fecha del exportador chino. Además, en el recuadro 4 se indica el número de vuelo U0209 y el puerto de embarque Hangzhou, China.

Que, el artículo 27 del Capítulo IV del Tratado de Libre Comercio Chile-China dispone que en su inciso 1, que el trato preferencial se otorgará a las mercancías que satisfagan los requisitos de este Capítulo y que sean transportadas directamente entre las Partes.

Que, el numeral 2 del mismo artículo señala expresamente que sin perjuicio de lo anterior, cuando el tránsito de las mercancías ocurre a través de países no Partes, y éstas permanecen depositadas, con o sin trasbordo, la duración de la estadía de las mercancías será por un período máximo de tiempo no superior a tres meses, contado desde el ingreso de las mercancías al país no Parte.

Que, según el numeral 3 siguiente, para acceder al tratamiento arancelario preferencial, las mercancías no podrán ser objeto de procesamiento o procesos productivos en el país no Parte excepto la carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas.



Que, de acuerdo al numeral 4, el cumplimiento de las condiciones precedentemente transcritas, se acreditará mediante la presentación a la aduana de importación de documentos aduaneros de los países no Partes o de cualquier otro documento que sea satisfactorio para la autoridad aduanera de la Parte importadora.

Que, en relación con lo anterior, por Oficio Circular N° 349, de 23.11.2007, del Departamento Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, se instruyó que pueden beneficiarse del trato preferencial negociado en el tratado, las mercancías que en su recorrido a Chile han estado en tránsito por países no Partes, cuando la duración de la estadía no supere los tres meses desde el ingreso al país no Parte y siempre que no sean objeto de un procesamiento o procesos productivos, excepto la carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas. Estas condiciones se acreditarán mediante la presentación a la aduana de importación, de documentos aduaneros de los países no Parte o de cualquier otro documento que sea satisfactorio para la autoridad aduanera de la Parte importadora.

Que, según el mismo oficio circular, para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, el Servicio Nacional de Aduanas ha aceptado, entre otros, los documentos de transporte que acrediten la ruta completa de las mercancías desde la República Popular China a Chile.

Que, en la especie, se observa que las mercancías amparadas por la D.I. N° 2070057051-8, de 25.11.2008, salieron de China el 03.11.2008 y arribaron a Chile el 10.11.2008, vale decir, el plazo de permanencia en territorio de países no Parte es inferior a tres meses. Además, las guías aéreas aportadas acreditan la ruta completa desde Hangzhou-China hasta Santiago de Chile.

Que, por tanto, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

- Instancia.
1. REVÓCASE la sentencia de Primera
- 16.12.2008.
2. DÉJASE sin efecto el Cargo N° 2069, de





3. DEVUÉLVASE, a petición de partes y para constancia en autos, el original del certificado de origen a fs. 10 y 11, al Agente de Aduanas, por corresponderle.

Anótese y comuníquese

Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

GFA/ATR/ESF/CCR/CCR
28.02.2011
R539-10 CHINA-T.DIRECTO GUIA VALIDA



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

RECLAMO DE AFORO N° 210 /20.02.2009

SANTIAGO, A CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

El Reclamo de Aforo N° 210, de fecha 20.02.2009, interpuesto a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Sr. Hugo Recabal B., en representación de los Sres. LABORATORIOS DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A., R.U.T. N° 80.494.200-9, mediante el cual viene a reclamar el Cargo N° 2069, de fecha 16.12.2008, formulado a la Declaración de Ingreso N° 2070057051-8.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el recurrente señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile – China, al denegar la prueba de origen, y formular la Denuncia N° 114.997 del 04.12.2008, por cuanto el envío de las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;
- 2.- Que, la funcionaria en revisión Documental formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, ya que la guía aérea indica como primer puerto de embarque Hong Kong que no es parte del Tratado, y la fecha de embarque de la guía aérea no es coincidente con la fecha del embarque indicada en el timbre del Certificado de Origen, ordenando formular cargo por los derechos dejados de percibir y diferencia de I.V.A.;
- 3.- Que el recurrente, señala que la ausencia de acreditación para el transporte entre China y Hong Kong, se debió a un error involuntario, dado que al momento de la presentación de la carpeta para el aforo documental, no se incluyó la guía aérea que acredita ese trayecto, y que en esta oportunidad se presenta como fundamento de este reclamo;
- 4.- Que agrega además, que la denegación del régimen, se basa en que la fecha de embarque indicada en la guía aérea no es coincidente con la fecha de embarque señalada en timbre del certificado de origen, conforme lo establece el Of. Circ. 349/2007., y que esto se debe a que la fecha que indica el certificado de origen, corresponde a la salida real de China y no al embarque desde Hong Kong, situación acreditada con la guía aérea que se adjunta, que respalda el trayecto China- Hong Kong y que a su vez confirma los datos del viaje que aparecen en el certificado de origen, fecha, numero vuelo y ciudad de embarque en China;
- 5.- Que la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrión D., en su Informe N° 173, de fecha 20.03.2009, señala que al revisar la documentación de la carpeta del despacho, en el aforo documental, procedió a formular la denuncia, debido a que entre ellos se encontraban los documentos que acreditan la no procedencia del Tratado invocado:

(2)

- ☞ la guía aérea indica que el corte y el primer puerto de embarque es Honk Kong, que no es parte del Tratado, y que la mercancía fue embarcada desde Hong Kong a Chile el 07.11.2008, sin información si se realizó algún transbordo;
- ☞ La nueva guía 0029546, indica como fecha de embarque desde Hangzhou – Santiago el 05.11.2008, y solo considera cantidad de bultos, peso, sin considerar los valores por concepto de flete y otros cargos adicionales asociados al traslado de la carga;
- ☞ la papeleta de recepción de mercancías, emitido por bodega Fast Air Almacenes de carga S.A., indica que el puerto de origen es Hong Kong;

La Fiscalizadora agrega, que no se acredita el transporte terrestre entre China y Hong Kong, como tampoco el transbordo efectuado entre el puerto y aeropuerto de Hong Kong con destino a Santiago de Chile, y por las razones expuestas estima que el cargo y la denuncia fueron formulados de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia;

6.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancías señaladas en DIN, cumplen con los requisitos "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile – China, la que fue notificada por oficio N° 1118 de fecha 28.09.2009 y no contestada;

7.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

- ☞ que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
- ☞ que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

8.- Que el Oficio Circular N°269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N°349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- ☞ certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- ☞ certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

(3)

9.- Que analizados los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas, la fotocopia de la guía aérea 0029546 de fecha 03.11.2009, que se adjunta para acreditar el transporte directo de las mercancías, no forma parte de los documentos, que sirvieron de base para la confección de la declaración (artículo 78 de la O. A.), por lo que este Tribunal estima procedente denegar lo solicitado por el Despachador, y confirmar la denuncia y cargo formulados, por cuanto la guía aérea 081-37055373 no acredita la ruta completa desde la República Popular China a Chile;

10.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- MODIFIQUESE el Régimen de Importación señalado en la Declaración de Ingreso N° 2070057051-8/25.11.2008, consignada a los Sres. LABORATORIOS DRAG PHARMA CHILE INVETEC S.A.

3.- CONFIRMESE la Denuncia N° 114.997, del 04.12.2008, y el Cargo N° 2069, de fecha 16.12.2008.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



ROSA LOPEZ DIAZ.
SECRETARIA

AAL/RLD/JRV
ROP 03157